

 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-FR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

**CONCEJO DE BOGOTÁ 09-06-2015 02:27:32**  
 Al Contestar Cite Este Nr.:2015IE8259 O 1 Fol:5 Anex:0  
 ORIGEN: MEŠA DIRECTIVA/GIRALDO OSORIO JUAN BAUTISTA  
 DESTINO: DIRECCION ADMINISTRATIVA/ALFONSO CELIS MIGUEL ANG  
 ASUNTO: RETRO CESANTIAS EXFUNCIONARIO ARLEY CONTRERAS GARC  
 OBS: —

## CONCEPTO

**PARA :** Miguel Ángel Alfonso Celis

**DE:** Director Jurídico

**ASUNTO:** Retiró de Cesantías de Exfuncionario Arley Contreras García.

Por medio del presente escrito, y en atención a las funciones establecidas a esta Dirección en la Resolución No. 1294 de 2012; me permito emitir concepto, respecto a la solicitud realizada por la Dirección Financiera del Concejo de Bogotá, D.C. de la siguiente manera:

### 1. SITUACIÓN PLANTEADA

Nos referimos a la solicitud elevada por la Dirección Financiera de esta Corporación, en lo concerniente a emitir concepto sobre el trámite que se debe seguir para el pago de la liquidación y de cesantías definitivas al grupo familiar del al exfuncionario Arley Contreras García, en razón a que dicho funcionario, falleció el día 28 de Abril de 2013.

### 2. NORMATIVIDAD APLICABLE

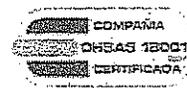
#### 2.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

**ARTICULO 53 CONSTITUCIÓN POLÍTICA:** *"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales".*



EL CONCEJO VIVE Y SIENTE A BOGOTÁ



CAROLINA O  
 10-06-2015



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

CONCEJO DE BOGOTÁ 09-06-2015 02:27:32

A: Contestar Cite Este Nr.:2015IE8259 O 1 Fol:5 Anex:0

ORIGEN: MESAJE DIRECTIVA/GIRALDO OSORIO JUAN BAUTISTA

DESTINO: DIRECCION ADMINISTRATIVA/ALFONSO CELIS MIGUEL ANG

ASUNTO: RETIRO CESANTIAS EXFUNCIONARIO ARLEY CONTRERAS GARC

OBS: --

## CONCEPTO

**PARA :** Miguel Ángel Alfonso Celis

**DE:** Director Jurídico

**ASUNTO:** Retiro de Cesantías de Exfuncionario Arley Contreras García.

Por medio del presente escrito, y en atención a las funciones establecidas a esta Dirección en la Resolución No. 1294 de 2012, me permito emitir concepto, respecto a la solicitud realizada por la Dirección Financiera del Concejo de Bogotá, D.C. de la siguiente manera:

### 1. SITUACIÓN PLANTEADA

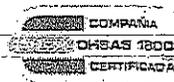
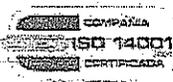
Nos referimos a la solicitud elevada por la Dirección Financiera de esta Corporación, en lo concerniente a emitir concepto sobre el trámite que se debe seguir para el pago de la liquidación y de cesantías definitivas al grupo familiar del al exfuncionario Arley Contreras García, en razón a que dicho funcionario, falleció el día 28 de Abril de 2013.

### 2. NORMATIVIDAD APLICABLE

#### 2.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

**ARTICULO 53 CONSTITUCIÓN POLÍTICA:** "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales".*



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PRO01-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

(...)

## 2.2 FUNDAMENTO LEGALES

### 2.2.1. DECRETO 2663 DE 1950: CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

**“ARTICULO 212. PAGO DE LA PRESTACION POR MUERTE.**

**“ARTICULO 258. MUERTE DEL TRABAJADOR.**

**2.2.2. LEY 50 DE 1990** *“por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones*

**2.2.3. DECRETO 663 DE 1993** *“Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración”.*

(...)

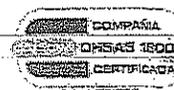
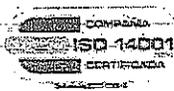
**2. “Retiro por muerte del trabajador.** *En caso de muerte del trabajador la entrega de los dineros procedentes del auxilio de cesantía se hará conforme al procedimiento establecido en el artículo 258 del Código Sustantivo de Trabajo y demás disposiciones legales sobre la materia”.*

(...)

### 2.2.4. CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO

**“ARTICULO 1781. COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.** *El haber de la sociedad conyugal se compone:*

- 1.) *De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*
- 2.) *De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.*
- 3.) *Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.*
- 4.) *De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante el adquiere (sic); quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.*



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11.SEP. 2013

*Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.*

5.) *De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.*

6.) *De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero”.*

(...)

**2.2.5. DECRETO 2795 DE 1991** *“Por El Cual Se Dictan Normas En Materia Del Régimen De Las Sociedades Administradoras De Fondos De Pensiones Y De Cesantías.*

**2.2.6. LEY 1071 DE 2006** *“por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.*

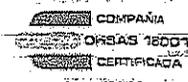
**Artículo 5º.** *Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

**Parágrafo.** *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”*

### 3 FUNDAMENTOS DOCTRINALES

Concepto de la Superintendencia Financiera No. 2009046934-001 del 30 de julio de 2009, en la cual se consulta algunos aspectos relacionados con los requisitos que vienen exigiendo algunas sociedades administradoras de Pensiones y Cesantías para atender las reclamaciones por concepto de entrega de cesantías en caso de muerte de un trabajador.

Concepto de la Superintendencia Financiera No. 1998010624-2 del 24 de febrero de 1999. Superintendente Delegado para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantía, sobre el retiro definitivo del auxilio de cesantía por terceros. Documentación a exigir. Publicación de edicto de fallecido. Pago a los beneficiarios. Pago parcial de cesantía para educación.



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

#### 4. CONSIDERACIONES

En primera instancia, resulta oportuno recordar que de acuerdo con la normatividad vigente, el retiro definitivo del auxilio de cesantía únicamente procede en los siguientes eventos: a) a la terminación del contrato de trabajo (num 1, artículo 102 de la Ley 50 de 1990), b) en el caso de sustitución patronal en los términos del artículo 69 del C.S.T. (artículo 4º del Decreto 2795 de 1991), c) cuando el trabajador es llamado a prestar el servicio militar (artículo 5º Decreto 2795 de 1991), y d) a la muerte del trabajador.

En los tres primeros casos mencionados, para efectuar el retiro de las sumas abonadas en la respectiva cuenta individual basta la solicitud del trabajador, acompañada de prueba siquiera sumaria de la terminación del contrato (art. 1, Decreto 2795 de 1991), siendo obligación de la sociedad administradora entregar las sumas a favor del afiliado dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud.

En el caso de retiro definitivo del auxilio de cesantía por muerte del trabajador, según lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto 2795 de 1991, "(...) la sociedad administradora del fondo de cesantía al cual estaba afiliado entregará las sumas correspondientes al mismo con sujeción a lo previsto en los artículos 258 y concordantes del Código Sustantivo del Trabajo".

Al respecto, resulta pertinente hacer las siguientes precisiones:

#### Marco Normativo

##### A) Ley 50 de 1990, artículo 102, numeral 1º

"El trabajador afiliado a un Fondo de Cesantía sólo podrá retirar las sumas abonadas en su cuenta en los siguientes casos:

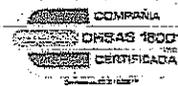
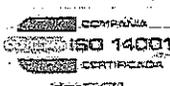
"1. Cuando termine el contrato de trabajo. En este evento la Sociedad Administradora entregará al trabajador las sumas a su favor dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud".

##### B) Código Sustantivo del Trabajo, artículo 212 y 258, en armonía con el artículo 166, numeral 2º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

#### Artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo

##### "Pago de la prestación por muerte

1. La calidad de beneficiario (...) se demuestra mediante la presentación de las copias de las partidas



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

*eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el empleador respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieran otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.*

*2. Antes de hacerse el pago de la prestación el empleador que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al Alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar”.*

### **Artículo 258 del Código Sustantivo del Trabajo**

**“Muerte del trabajador.** El auxilio de cesantía en caso de muerte del trabajador no excluye el seguro de vida obligatorio y cuando aquél no exceda del equivalente a cincuenta (50) veces el salario mínimo mensual más alto, se pagara directamente por el empleador de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo”.

### **Artículo 166, numeral 2° del Estatuto Organice del Sistema Financiero - EOSF**

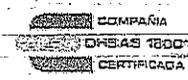
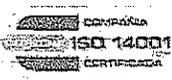
*“En caso de muerte del trabajador la entrega de los dineros procedentes del auxilio de cesantía se hará conforme al procedimiento establecido en el artículo 258 del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones legales sobre la materia”.*

### **C) Decreto 2795 de 1991 artículo 2°**

**Artículo 1°.** Cuando la terminación del contrato de trabajo ocurra por cualquiera de las causas previstas en la ley laboral, distintas a la de la muerte del trabajador, para el retiro de las sumas abonadas a su cuenta en un fondo de cesantía administrado por una Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantía bastará la solicitud de aquí, acompañada de prueba al menos sumaria sobre la terminación del contrato.

**Artículo 2°.** Terminado el contrato de trabajo por muerte del trabajador, la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía al cual estaba afiliado el trabajador entregará las sumas correspondientes al mismo con sujeción a lo previsto en los artículos 258 y concordantes del Código Sustantivo del Trabajo”**Consideraciones generales**

**A)** En primera instancia, resulta oportuno recordar que de acuerdo con la normatividad vigente, el **retiro definitivo** del auxilio de cesantía únicamente procede en los siguientes



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PRO01-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

eventos:

- Una vez se produce la terminación del contrato de trabajo.
- En el evento de sustitución patronal.
- Cuando el trabajador es llamado a prestar el servicio militar, y  
A la muerte del trabajador.

B) En los tres primeros eventos, encontramos que, de conformidad con lo señalado en el artículo 1° del Decreto 2795 de 1991, para decidir el retiro de los recursos, basta la solicitud del trabajador acompañada de prueba siquiera sumaria de la terminación del contrato, en cuyo caso es obligación de la sociedad administradora entregar las sumas a favor del afiliado dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud.

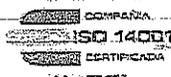
C) Por su parte, en el caso de retiro definitivo del auxilio de cesantía por muerte del trabajador, el Decreto 2795 determina en forma clara que la sociedad administradora de pensiones, deberá atender el procedimiento y condiciones establecidos en el artículo 258 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que debe mediar la acreditación de la condición de beneficiario y el edicto emplazatorio a los beneficiarios que puedan desconocer el fallecimiento del trabajador.

## 5. La consulta

Hechas las aclaraciones anteriores, en lo concerniente a trámite que se debe seguir para el pago de la liquidación y pago de cesantías definitivas al grupo familiar del exfuncionario Arley Contreras García, quien falleció el día 28 de Abril de 2013; y en la actualidad se encuentran dos grupos familiares reclamando dicha prestación económica y con miras a dar una solución al caso planteado, esta Dirección considera viable atender las reglas sobre herederos, establecidas en el Código Civil, toda vez que no son otros a los previstos en el artículo 258 del Código Sustantivo de Trabajo.

En todo caso, encontramos que una vez fallecido el trabajador, la regla general es que las cesantías, una vez liquidadas, entran a formar parte de su patrimonio, por lo que quienes tengan vocación hereditaria pueden alegar derechos sobre estas sumas a través de la vía judicial que corresponda, en este sentido y de presentarse discusiones sobre tal aspecto, deberá acatarse la distribución que determine el juez de instancia.

Contrariamente, si cumplido el término de publicación del edicto no surgen discusiones sobre quiénes tienen la condición de beneficiarios (herederos) podría, tal como lo afirmamos al comienzo del presenta acápite, aplicarse el porcentajes establecido para los órdenes sucesorales en el Código Civil, artículo 1045 y ss. Es decir, para el caso del primer orden sucesoral que *“Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros*



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

*herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*”, por ello debemos preguntarnos lo siguiente:

**¿Quién debe publicar los edictos de los fallecidos que dejaron de tener vínculos laborales con la empresa que consignó las cesantías?”**

En primera instancia, resulta oportuno recordar que según lo dispuesto por el numeral 2, artículo 166 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, *“En caso de muerte del trabajador la entrega de los dineros procedentes del auxilio de cesantía se hará conforme al procedimiento establecido en el artículo 258 del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones legales sobre la materia”.*

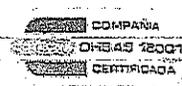
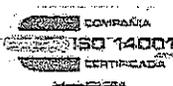
En igual sentido, el artículo 2 del Decreto 2795 de 1991 señala que, *“Terminado el contrato de trabajo por muerte del trabajador, la sociedad administradora del fondo de cesantía al cual estaba afiliado el trabajador entregará las sumas correspondientes al mismo con sujeción a lo previsto en los artículos 258 y concordantes del Código Sustantivo del Trabajo”* (se resalta).

Por su parte el artículo 258 del citado código señala que, *“El auxilio de cesantía en caso de muerte del trabajador no excluye el seguro de vida obligatorio y cuando aquél no exceda del equivalente a cincuenta (50) veces el salario mínimo mensual más alto, se pagará directamente por el patrono de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo”.*

A su vez, el artículo 212 del código laboral dispone que, *“(…) antes de hacerse el pago de la prestación el patrono que la hubiere reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar, por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de nota al alcalde del municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso viene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar”.*

De las normas transcritas se desprende que la obligación de publicar el edicto emplazatorio se encuentra en cabeza del patrono por ser éste el agente obligado al pago del auxilio de cesantía.

En esa misma línea, éste se considera que *“Quien debe publicar los edictos de los fallecidos que dejaron de tener vínculos laborales con la empresa que consignó las cesantías(…)”*, es la sociedad administradora que se encuentre administrando las cesantías del afiliado fallecido, ya que como tal tiene el deber de entregar dichos aportes a quienes acrediten la calidad de beneficiarios del causante.



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

**¿Quién autoriza al Fondo de Cesantías a pagar el dinero a los beneficiarios y quién debe elaborar el formato de retiro?"**

Teniendo en cuenta lo expuesto en el punto anterior, podemos concluir que por expreso mandato de la ley, las administradoras deben efectuar el pago del auxilio de cesantía del trabajador independiente o del cesante que fallezca a los beneficiarios con derecho, siempre y cuando estos cumplan los requisitos establecidos para el efecto, sin que sea necesario obtener autorización de alguna entidad o empleador.

En cuanto a su inquietud de quién debe elaborar el formato de retiro a la muerte del afiliado, es preciso señalar que **cualquier beneficiario del causante podrá diligenciar dicho formato**, toda vez que dicha calidad otorga el derecho a reclamar el pago de los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del afiliado fallecido.

Finalmente, este se considera que de igual manera deberá revisarse el Reglamento del Fondo de Cesantías, el cual podrá establecer el procedimiento a seguirse para la entrega de las cesantías en caso de muerte del trabajador.

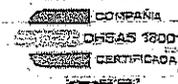
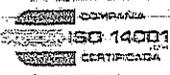
## 6. CONCLUSIONES

Así las cosas, se concluye lo siguiente:

El Concejo de Bogotá, D.C., tiene la obligación de adelantar el procedimiento establecido en el Artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, que implica la publicación en un diario de circulación nacional, de unos edictos en un período de tiempo, con miras a que todo aquel que crea tener derecho se presente a reclamar las prestaciones sociales del trabajador fallecido. Luego de esto, el empleador deberá indicar a la Administradora quiénes son los beneficiarios y el porcentaje que a cada uno corresponde para que el Fondo de Cesantías proceda a realizar el pago de conformidad.

Una vez fallecido el trabajador, la regla general es que las cesantías liquidadas entran a formar parte de su patrimonio, por lo que quienes tengan vocación hereditaria pueden alegar derechos sobre estas sumas a través de la vía judicial que corresponda, en este sentido y de presentarse discusiones sobre tal aspecto, deberá acatarse la distribución que determine el juez de instancia. De igual manera deberá revisarse el Reglamento del Fondo de Cesantías, el cual podrá establecer el procedimiento a seguirse para la entrega de las cesantías en caso de muerte del trabajador.

Por último, en virtud que se han presentado dos reclamantes a dicha prestación económica, tal y como se evidencia en los documentos aportados por ustedes a la solicitud de este concepto bajo el rad. No. 2015IE6588 del 12 de mayo de 2015, como lo son el de la señora

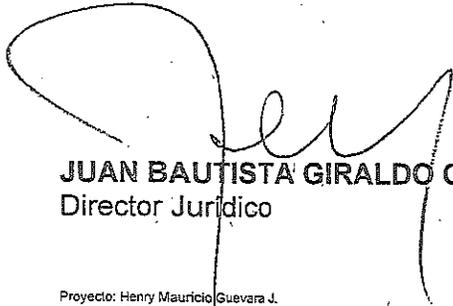


 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

**DORA GOMEZ VARGAS**, quien argumenta ser la compañera permanente del exfuncionario **ARLEY CONTRERAS GARCÍA**, y el señor **CESAR ANTONIO GARCIA CONTRERAS**, hermano del mismo, y ya que los dos manifiestan tener mejor derecho para reclamar dichos emolumentos, es importante resaltar que el Concejo de Bogotá, D.C., con el fin de evitar entregar a quien no le corresponde dichas sumas de dinero, deberá manifestar a las partes interesadas que en virtud del Derecho a la igualdad, al debido proceso y de contradicción, les corresponde acudir a dirimir tales controversias a través de la vía judicial que corresponda, y una vez dirimida dicha problemática, esta Corporación dará cumplimiento al fallo judicial ordenado, y entregará a quien obtenga el mejor derecho dicha prestación.

Lo anterior, en virtud del Decreto 1421 de 1993, en su artículo 18, numeral 1, en el cual al Concejo de Bogotá, D.C., le está prohibido inmiscuirse por cualquier medio en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.

Cordialmente,



**JUAN BAUTISTA GIRALDO OSORIO**  
 Director Jurídico

Proyecto: Henry Mauricio Guevara J.  
 Profesional Universitario  
 Dirección Jurídica

